

# CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN

## CONSULTAS

**Recopilación de consultas recibidas en el CSCAE entre junio de 2006 y noviembre 2007.  
Y que forman parte de los sucesivos envíos al Ministerio de Vivienda para su  
reconocimiento oficial.**

DB SU SEGURIDAD DE UTILIZACIÓN

## DB SU SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO DE CAIDAS (SU-1)

### DB SU-1

Rampas.  
DAV

Nº 18585 29/01/2007

***Si las pendientes y condiciones de rampa de la tabla del apartado 4.3 (página 15 de DAV SU) es para usuarios de silla de ruedas, la de la página anterior ¿para quién es?***

Se refiere a rampas de uso general para circulación, pero no considerarse como aptas para seguridad de uso para usuarios con sillas de ruedas, que deberá en estos casos aplicarse el apartado 4.3.

### DB SU-1

Rampas.

Nº 18207 30/10/2006

***En DB SU-1, menciona la pendiente máxima de una rampa, la cual es del 12%, salvo que este prevista para la circulación de vehículos en aparcamientos compatible con la circulación de personas, en cuyo caso puede llegar al 18%...***

El DB SU-1 hace referencia a rampas de uso peatonal. Por lo tanto no regula la rampa de uso exclusivo para coches. Si esta última rampa se utilizase para evacuación de personas debería en este caso tener una pendiente no superior al 18%. Todas las rampas de uso exclusivo para circulación de coches, estén dentro o a la entrada del aparcamiento, no se regulan por el DB SU. Sí, la anchura de la rampa que se utilice para personas y coches debe considerar la anchura reglamentaria para la circulación de éstos más la anchura de 0,80 m para los peatones, con separación visual (señal en el pavimento) o bordillo.

### DB SU-1

Mesetas  
y  
rampas

Nº 18828. 11/04/2007

***En el apartado 4.2.3-4 habla de separarse 400mm de un pasillo. Lo indica para personas no familiarizadas con el edificio. ¿Es de aplicación en un edificio de viviendas en las zonas comunes? Hablamos para el habitual caso de una escalera que llega a un pasillo distribuidor de acceso a viviendas. En un zaguán de acceso en edificios de viviendas donde sea necesario salvar un desnivel con rampa de la entrada al ascensor, ¿que apartado se aplica: el apartado 4.3.1.a o se aplica el caso que zonas de uso general, donde habla de  $p < 12\%$ ?***

No es de aplicación en edificios de viviendas. La segunda pregunta debe contestarse en el sentido de que como mínimo debe aplicarse el apartado 4.3.1.a, o bien la normativa de accesibilidad aplicada en la correspondiente comunidad autónoma.

**DB SU-1** N° 18159 16/10/2006

Decreto  
seguridad  
salud

y ***¿El CTE deroga lo que establece el decreto de seguridad y salud en los puestos de trabajo referente a escaleras o por el contrario continua en vigor?***

No, el CTE no deroga el decreto 486/97 y por consiguiente continúa en vigor.

**DB SU-1** N° 18001 20/07/2006

Escaleras  
compensadas

***¿Se pueden proyectar escaleras de uso restringido que sean compensadas?***

Sí pueden ser compensadas si se cumple el punto 4.1.2. Asimilables a escaleras con trazado curvo. Sólo se admite el no cumplimiento de las dimensiones de los peldaños en el caso de mesetas partidas con peldaño a 45° (4.1.3.)

**DB SU-1** N° 18660 12/02/2007

Escaleras  
compensadas

***Me han comentado que según el nuevo código técnico, no se pueden realizar escaleras compensadas ni abanicos. Yo he revisado el texto y no he encontrado nada al respecto. Agradecería cualquier comentario que me permitiera salir de dudas. Gracias.***

En el CTE se regulan las escaleras en el DB-SU1, las de "uso restringido" en el apartado 4.1 y las de "uso general" en el apartado 4.2. Por tanto cualquier escalera que cumpla dichas condiciones de diseño sería admisible.

**DB SU-1** N° 18564 23/01/2007

Escaleras

***Una escalera general de edificio de viviendas puedo realizarla con 2 peldaños + meseta + 13 peldaños + meseta + 2 peldaños o por el contrario tengo que colocar como mínimo 3 peldaños.***

De acuerdo con lo indicado en el apartado 4.2.2 del DB-SU-1 en las escaleras de uso general cada tramo tendrá 3 peldaños como mínimo salvo que sea un caso admitido en el punto 3 del apartado 2 de la misma sección (su-1). En dicho apartado se exime de la prohibición de disponer un escalón aislado o dos consecutivos a las zonas comunes de los edificios de "uso residencial vivienda". Consecuentemente el diseño de escalera que indicas es valido cumpliendo, lógicamente, el resto de condiciones que se establecen en el mismo documento básico y en las normas de habitabilidad y diseño de la comunidad valenciana (HD-91).

**DB SU-1**

Nº 18258 09/11/2006

Uso  
restringido

***En el anejo a del DB seguridad de utilización del CTE, se define el "uso restringido" como zonas limitadas a un máximo de 10 personas que tienen el carácter de usuarios habituales. Es poco probable que en las zonas de circulación de un edificio de viviendas coincidan más de 10 usuarios habituales (salvo en edificios muy grandes). ¿debo interpretar que "todas " las zonas de circulación de un edificio de viviendas son de uso "restringido"? ¿Si no es así, qué zonas se deben tomar como uso restringido de un edificio de viviendas?***

Dichos espacios comunes no se deben considerar de uso restringido. Para ello basta con ver el apartado 2.3 del DB-SU1 que los distingue como zonas diferentes en los casos que reseña. Por tanto se debe aplicar textualmente lo dicho en el anejo a del d DB-SU en relación con el concepto "limitado", concepto distinto y mucho mas estricto que "probable". Serían zonas de uso restringido además del interior de las viviendas, por ejemplo los cuartos de instalaciones con acceso limitado a los técnicos, etc.

**DB SU-1**

Resbaladidad

Nº 19018.06/06/2007

***En el punto 1.2 (resbaladidad de suelos) de la sección su1 remite al anejo a de la norma UNE-ENV 12633:2003 para determinar el valor de RD, pero esta norma explica métodos de ensayo en laboratorio. ¿Debemos exigir certificado de los pavimentos que queramos colocar en obra? ¿Cómo podría determinarse la clase de un suelo hecho in situ en cuanto a su resbaladidad?***

Sí, deben solicitarse y prescribirse las condiciones de resbaladidad del suelo proyectado y exigir el certificado de las pruebas y la clasificación de los materiales. Si el pavimento está hecho in situ se deberá tener un certificado de la resbaladidad del material de acuerdo con el procedimiento de ejecución y acabado final tipo o efectuar uno in situ posible, pero es difícil y complicado.

**DB SU-1**

Resbaladidad

Nº 19221 25/07/2007

***¿Cómo puede justificarse la resbaladidad de suelos realizados in situ, por ejemplo el hormigón fratasado de un parking? ¿Es posible promover algún tipo de ensayo in situ que permita justificar su cumplimiento?***

Sí. Se puede encargar a un laboratorio homologado el ensayo in situ de acuerdo con la norma une. No obstante también puede hacerse un ensayo general de la tipología del pavimento independientemente de la colocación en el edificio y aplicado de acuerdo con las características de la muestra del pavimento analizado.

**DB SU-1**

Barreras de  
protección

Nº 19300 12/09/2007

***1) El apartado 3.2.3 del DB SU-1 establece las características constructivas que deben reunir las barreras de protección situadas en zonas comunes de edificios de uso residencial vivienda, sin embargo no especifica qué características deben reunir las barreras de protección dentro de las viviendas. ¿Se ha de interpretar que las barandillas de los balcones en edificios de viviendas no precisan cumplir estas mismas características?***

2) ¿Por qué la monografía del CSCAE sobre el DB SU especifica que las barreras de protección no serán escalables entre 2,20 m y 0,50 m de altura cuando el apartado 3.2.3 del DB-SU1 especifica entre 0,20 m y 0,70 m?

Respecto del DAV SU es un error de transposición o tipográfico ya controlado y que se ha incluido en el listado de errores. Debe ser evidentemente entre 0,20 m y 0,70 m. Con referencia a las barandillas de los balcones correspondientes al uso exclusivo de las viviendas, el CTE no contempla regulación alguna, si bien es cierto que existen ordenanzas municipales o códigos de habitabilidad en muchos municipios o CCAA que lo regulan. Se considera un lapsus del CTE que debería contemplar el riesgo de estos balcones en edificios de viviendas concretamente. Es opinión del CSCAE que deberá aplicar los parámetros del su 1 en los balcones de viviendas.

## DB SU SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO DE IMPACTO O DE ATRAPAMIENTO (SU 2)

### DB SU-2

Impactos.  
Niveles.

Nº 18586 29/01/2007

*Aún no disponemos de la norma UNE en 12600:2003. ¿Sabrían decirnos a qué valores corresponden un impacto de nivel 2 y un impacto de nivel 3, y qué vidrios se pueden utilizar para cumplir con cada uno de estos valores?*

Existe la norma UNE 12600:2003 y los valores hacen referencia a las condiciones de ensayo elementos de impacto 50 kg y caída desde diferentes alturas para nivel 1 de altura, 1.200 mm para nivel 2 de altura, 450 mm. Para nivel 3 de altura, 319 mm.

## DB SU SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO DE APRISIONAMIENTO (SU 3).

### DB SU-3

Accesibilidad  
en silla de  
ruedas

Nº 18391 12/12/2006

*En la sección su 3, artículo 1.2 habla del riesgo de aprisionamiento en pequeños recintos, tal y como lo entiendo parece querer decir que es necesario que una silla de ruedas pueda girar, por ejemplo dentro de un baño sin invadir el espacio de la puerta. ¿Significa esto que todos los aseos, trasteros, etc deben cumplir accesibilidad en este sentido?*

En el DB-SU3, art.1, apartado 2, precisa "[...] Usuarios en sillas de ruedas [...]" estando el término "usuarios" en cursiva. Por consiguiente, y conforme al apartado "v terminología" de dicho DB los "términos que figuran en letra cursiva deben utilizarse conforme al significado [...]" En el anejo a de este DB, [...] O bien en el anejo iii de la parte i de este CTE. En este anejo iii define "usuario: es el agente

que, mediante cualquier título, goza del derecho de uso del edificio de forma continuada.[...]" por consiguiente, se ha de entender que el apartado 2 del artículo 1 del DB-SU3 en lo referente al giro de sillas de ruedas libre del espacio barrido por las puertas sólo se ha de cumplir en aquellas zonas destinadas a uso de minusválidos (ver legislación aplicable de accesibilidad)

## DB SU SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO CAUSADO POR ILUMINACIÓN INADECUADA (SU-4)

**DB SU-4** N° 19025.08/06/2007  
Alumbrado de emergencia

*De la lectura del apartado 2.1.b del DB SU-4 (alumbrado de emergencia en todo recorrido de evacuación) y definiciones del Anejo SI-A (terminología) de recorrido de evacuación y origen de evacuación, ¿se desprende que en el interior de las zonas de ocupación nula como es el caso de los trasteros en viviendas debe instalarse dicho alumbrado?*

De la lectura del DB SU-4, se desprende la necesidad de colocar alumbrado de emergencia. No obstante está en vías de aprobación una aclaración ante esta obligación para zonas de ocupación nula con dimensión 50 m<sup>2</sup>.

## DB SU SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO DE AHOGAMIENTO(SU 6)

<p><b>DB SU-6</b> Anden piscina</p>	<p>N° 19054 15/06/2007</p> <p><i>¿Es obligatorio que el andén que circunda el vaso de una piscina rodee la totalidad del perímetro de la misma, o puede puntualmente la piscina limitar con un muro medianero o rocas artificiales (sin andén)?</i></p> <p>El CTE no contempla explícitamente la necesidad de que en todo el perímetro exista andén, por lo que no está prohibido que una parte del perímetro no la disponga.</p>
---	---

## SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO CAUSADO POR VEHICULOS EN MOVIMIENTO (DB SU 7)

**DB SU-7** N° 18591 30/01/2007  
Ámbito de aplicación

*El acceso al garaje de una vivienda unifamiliar (independientemente de la superficie del mismo), ¿ha de cumplir la pendiente máxima del 5%, o solo en el caso en que tenga mas de 100 m<sup>2</sup>? Si evaluamos la ocupación del garaje, y obtenemos menos de 10 personas como usuarios habituales, ¿podemos entender que el garaje es un uso restringido?*

La sección su-7 no es de aplicación al aparcamiento de viviendas unifamiliares. La ocupación no es un parametro relevante para esta sección.

**DB SU-7**

Montacoches

Nº 18355 24/11/2006

***Montacoches ¿sería contradictorio al código técnico de la edificación una normativa municipal donde se considera que la plataforma elevadora (montacoches) puede ocupar o sustituir el espacio de la meseta previa de entrada al aparcamiento de 4,5 m? (teniendo en cuenta que la plataforma elevadora permite el acceso a la vía pública en posición horizontal, al igual que las mesetas previas de la rampa). Considerar solares de pequeñas dimensiones con pocas plazas, de formas irregulares y en centro histórico, donde no existe la posibilidad de introducir una rampa de bajada al sótano de aparcamiento, donde se pretende aprovechar el mayor espacio posible por la necesidad de aparcamientos.***

Siempre que se cumpla con los requisitos constructivos del punto 2 del DB SU-7, un montacoches podrá considerarse como espacio de acceso y espera compatible con el DB SU-7. Si su utilización (por ejemplo cierre y apertura de puerta) no supone un impedimento en la circulación viaria. En muchos ayuntamientos se permite en la vía pública el uso de montacargas pero sin interferir su uso con el flujo circulatorio y debe ser motivo de un análisis particular.

**DB SU-7**

Acceso  
garajes

a

Nº 18118 02/10/2006

***En relación al DB-SU 7 apartado 2 desearía saber a que se refiere exactamente, es decir: ¿es necesario dejar un espacio para que se crucen dos vehículos, uno que entra y uno que sale? O se refiere a que hay que dejar una puerta mas ancha para evitar la maniobra de los vehículos y que entren directamente al garaje sin realizar maniobra de marcha atrás e invadir la vía (caso que ocurre habitualmente en calles estrechas y puertas de acceso de tres metros)***

El acceso al garaje habrá de proyectarse en relación con el ancho de la calle y el carril interior del garaje de tal forma que el paso por el acceso sea frontal sin necesidad de maniobra, esto es, que tenga el radio de giro adecuado, lo recomendable es mínimo 5m.

**DB SU-7**

Urbanizaciones  
privadas

Nº 17880 11/07/2006

***¿Son de aplicación antes del 29/09/2006 las exigencias básicas (en particular las de seguridad de utilización) de la Parte I del CTE? ¿Es de aplicación, a partir de dicha fecha, en el interior de una urbanización privada el contenido del DB-SU7 sobre seguridad frente al riesgo causado por vehículos en movimiento?***

El CTE esta en vigor desde el 29/03/06, y por tanto hay que cumplir el capítulo 3 de exigencias básicas, que en el régimen transitorio de aplicación se puede, o bien aplicar los DBS del CTE o bien seguir aplicando la reglamentación existente, siempre que la obra se inicie en los tres meses posteriores a la concesión de la licencia. Si dentro de la urbanización tienes zonas de uso aparcamiento, que se ajustan a lo definido en el anejo a , y viales de circulación, tendrás que aplicar el DB SU 7 obligatoriamente después del 29/09/2006.

**DB SU-7**  
**Recorrido**  
**peatonales**

Nº 19330 19/09/2007

***Respecto a la protección de los recorridos peatonales en el interior de las plantas de aparcamiento, identificados "mediante un pavimento diferenciado con pinturas o relieve" en plantas de aparcamiento conforme al punto 1 del apartado 3 del DB SU-7, ¿pueden invadir el carril de circulación mínimo de vehículos establecido por otras normas municipales o autonómicas?***

Realmente no se especifica en el DB SU 7 ningún comentario al respecto. Es criterio nuestro creer que el paso de peatones debe ser independiente del destinado a circulación rodada. Esto está claro y totalmente explicitado en el CTE en la zona de acceso (su 7.2) que confirma la independencia del paso peatonal. En el resto del aparcamiento y atendiendo a la obligación del paso de peatones para aparcamientos de > 200 vehículos o 5.000 m<sup>2</sup> por planta, deberá de considerarse asimismo la independencia del paso de peatones y así se aplica en muchísimos ayuntamientos: Madrid, Barcelona, Bilbao, Zaragoza, etc... . Es evidente que se acepta el cruce de recorridos (peatonal y de vehículos) correctamente señalizado.

## **DB SU SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO POR LA ACCIÓN DEL RAYO (SU 8)**

**DB SU-8**  
Cálculo riesgo  
admisibles

Nº 18058 12/09/2006

***En el cálculo del riesgo admisible Na el coeficiente C4 se refiere al uso del edificio. ¿La existencia de locales comerciales en edificios de vivienda implica adoptar el valor de "uso comercial" para el edificio o debe asignarse según el del uso principal el valor de "resto de edificios"? La definición de "uso comercial" del anejo de terminología no parece clara en este aspecto.***

En caso de edificios de viviendas el valor de dicho coeficiente C4 es 1. Y con existencia de locales comerciales seguiría teniendo la consideración de "resto de edificios" en la tabla 1.4, por ser este uso subsidiario, y además que dicho uso, de acuerdo con las definiciones del anejo de terminología, no se encuentra entre los usos especificados en la tabla 1.4.



**DB SU-8**

Nº 18040 05/09/2006

Erratas

-MOD-

***Alarmados ante el elevado numero de edificios para los que, de acuerdo con la actual redacción del SU-8, seria obligatoria la instalación de protección contra el rayo, hemos efectuado consulta en el Ministerio de la Vivienda, donde nos han informado que se va a corregir el texto para reducir la exigencia. ¿Tenéis noticias de SI ya ha aparecido alguna lista oficial que incluya esta u otras correcciones o erratas?***

Efectivamente el ministerio tiene previsto publicar en breve una lista de corrección de errores del R.D. 314/2006. Con respecto al tema que comentas parece ser que van a introducir por corrección de errores la no obligatoriedad de instalación contra el rayo para el intervalo de valores más pequeños de "eficiencia requerida (e)" de la tabla 2.1 en el apartado su 8-2.

*-MOD- Se modificado eliminando la obligatoriedad para el nivel de protección 4.*